



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 484

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO GUZMÁN DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00013-01

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia del 19 diciembre de 2019 (sic), solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras y/o alteración de estas¹

El abogado de la parte demandante, presentó ante el juez de primera instancia solicitud de remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta, con el fin que se corrija la fecha de la sentencia de segunda instancia, toda vez que, consideró que la data consignada en la providencia es del 17 de diciembre de 2019, cuando lo correcto es 17 de diciembre de 2018, ello con el objeto de evitar futuras confusiones a la hora de solicitar la ejecución de la sentencia ante la entidad demandada.

Fundamentó la petición en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable a los procesos contenciosos administrativos por remisión del artículo 306 del CPACA.

¹ Fl. 131 y 132 C1.

2. Trámite procesal

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 10 de junio de 2019, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos que resolviera la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del CPACA, norma procesal que en el artículo 286 establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia².

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado³.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ ídem

revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP⁴.

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues en ella se consignó como data de la decisión 17 de diciembre de 2019, considerando el apoderado del demandante que lo correcto es 17 de diciembre de 2018.

En ese sentido, en primera medida se advierte que este Tribunal es competente para conocer de la solicitud de corrección por error aritmético, por omisión o cambio de palabras presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud recae sobre la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

De la lectura de la norma en cita aplicable a la corrección de providencias por error aritmético, omisión o cambio de palabras y/o alteración de estas, para que sea procedente se debe cumplir con algunos presupuestos, veamos:

- Puede ser corregida a solicitud de parte o de oficio en cualquier tiempo.
- El error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, deben estar contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

En este caso, la parte demandante cumple con el presupuesto de temporalidad, sin embargo, la Sala advierte que el segundo presupuesto no se cumple en este caso, lo que genera que no se pueda efectuar la corrección de la fecha de la sentencia de segunda instancia, toda vez que, la data de la providencia no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia ni mucho menos influye en ella.

Frente argumento esgrimido por el demandante, referente a que se hace necesaria la corrección de la sentencia de segunda instancia, con el fin de evitar futuras confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia ante la entidad demandada, la Sala resalta que a folio 130 del C1 del expediente, obra constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia, en la cual, se observa que la Secretaria del Juzgado de conocimiento, para contabilizar los términos de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo efectuó desde la fecha en la que se realizó la notificación, esto es, el 31 de enero

⁴ ídem

de 2019⁵, razón por la cual, no son de recibo los argumentos del demandante, relativos a la confusión que puede generarse al momento de solicitar el pago de la condena, pues para ello lo importante resulta ser la constancia de ejecutoria que entrega el Juzgado y que está correctamente realizada como ya se señaló.

En consecuencia, se negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que una vez verificada la providencia sobre la cual se solicita la corrección, se evidencia que efectivamente existe una imprecisión en aquella por cambio y/o alteración de palabras, pues se señaló como fecha el 17 de diciembre de 2019, cuando lo correcto era 17 de enero de 2019, ello se advierte del acta de sala No. 001 de fecha 17 de enero de 2019, según se evidencia en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

					APROBADO								APLAZADO	RECURSO	RECURSO
Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROYECTO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO	RECURSO
50001-33-33-002-2015-00433-01	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO CRUZ MESTIZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	FALLO											
SALA DE DECISIÓN ORAL No. 5 (NELCY VARGAS TOVAR (Pariente), CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO)															
Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROYECTO	DECISIÓN								APLAZADO	RECURSO	RECURSO
50001-33-33-002-2017-00335-01	REPARACIÓN DIRECTA	ISRAEL CAMACHO Y OTROS	RAMA ADICIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO	<i>Porosa caducada</i>										
50001-33-33-002-2018-00013-01	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIRO GUZMÁN DÍAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SENTENCIA											
50001-33-33-004-2016-00099-01	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ EDELBERTO RODRÍGUEZ CORTÉS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SENTENCIA											

La firma de cada magistrado da fe únicamente respecto de las decisiones que se tomaron en las salas en que participó.

Acta de decisión No. 001
17 de enero de 2019
7

Por lo anterior, contrario a lo considerado por el demandante, la fecha correcta resulta ser el 17 de enero de 2019 y no el 17 de diciembre de 2018, como lo expuso en la solicitud presentada, por consiguiente ante la imposibilidad de corregir la providencia por cambio o alteración de palabras, ya que no se cumple con uno de los presupuestos para ello, esta Corporación, exclusivamente se limitará a advertir la situación presentada.

⁵ Fl. 38, 39 y 40.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la fecha correcta de la sentencia de segunda instancia es el 17 de enero de 2019, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresar las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado por la Sala de Decisión No. 5 el 17 de julio de 2019, según Acta No. 041.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado